REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza
**SCJ-TS-25-1960**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00302 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 21 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación [redacted]. núm. 2904327 informándole al contribuyente [redacted] sobre el rechazo de la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

solicitud de exención de pago del 50% de impuestos sobre hipoteca, no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso de reconsideración que culminó con la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 22 de agosto de 2022 la cual fue rechazada, razón por la cual el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00302 de fecha 13 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 13 de octubre de 2022, por el señor [redacted], en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de agosto de 2022 y la comunicación núm. MH-2022-007330 de fecha 21 de abril del 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la indicada resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de agosto de 2022 y la comunicación núm. MH-2022-007330 de fecha 21 de abril del 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por tanto, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos OTORGAR a favor del señor [redacted] la exención del 50% del impuesto sobre registro y conservación del hipotecas, conforme las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley 171-07 sobre incentivos especiales a los pensionados y rentista de fuente extranjera y artículo 2043 y 244 de la Constitución, y violación al procedente sentencia núm. TC/0338/22 de fecha 26/10/2022. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional; violación a la Ley, art. 25 el Código Tributario y 53 de la Ley 107-13 (plazo preclusivo). **Tercer medio:** Violación del derecho de defensa artículos 68 y 69 de la Constitución"(sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

*V. Incidentes*

*Sobre la falta de interés casacional*

5. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, debido a que el memorial del recurso de casación se limita a realizar ciertas consideraciones filosóficas sobre el interés casacional sin especificar de qué manera se configura en este caso ni la relevancia jurídica del mismo para la colectividad y la doctrina jurisprudencial; de hecho en el párrafo 15 se observa la única motivación expresada por el recurrente para justificar el interés casacional y refiere a que la sentencia impugnada contiene supuestamente "serias vulneraciones al derecho de defensa y seguridad jurídica" pero en el sistema casacional moderno el mero alegato de la existencia de vicios en al sentencia no habilita el recurso de casación, es decir no basta con realizar apreciaciones vagas e imprecisas sobre supuestos vicios en la sentencia, es necesario que el recurrente explique en qué medida la solución de este caso resulta importante para la doctrina jurisprudencial del ordenamiento jurídico dominicano, bien sea explicando de manera clara la trascendencia del caso, la oportunidad de que se refiera por primera vez a un caso determinado o para que se rescate alguna posición jurisprudencial que ha sido desconocida por el tribunal a quo, nada de lo anterior se ha expuesto sino que se ha limitado a

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

transcribir decisiones que definen el interés casacional, así como abstractas definiciones doctrinales.

6. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

7. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

8. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso u ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de junio de 2024.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos que fundamentan el presente recurso versan sobre una alegada *contradicción y falta de motivos así como la violación a la ley y al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

19. En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

20. Para apuntalar el primer y segundo aspecto del segundo medio de casación, los cuales se analizan en primer orden y de manera reunida por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción y falta de motivos puesto que rechazó argumentos aludiendo que la ley no hace ningún tipo de exigencia para obtener el beneficio sobre operación financiera realizada con el producto financiero "préstamo con garantía hipotecaria", sin embargo establece que "la exención esta aunada a favor de los pensionados y rentista para adquirir su primera vivienda, y es cierto ya que la ley lo dispone así, pero no es aplicable a este caso en concreto ya que no se trata de la adquisición de una vivienda como bien apuntó la recurrida.

21. Continúa alegando la parte recurrente que para ser certeros se debe plantear el silogismo siguiente: "*Premisa mayor: la exención esta aunada a favor de los pensionistas rentistas para adquirir u primera vivienda, porque la ley lo dispone así. Segunda premisa o premisa menor: para este caso no aplica en concreto ya que no se trata de la adquisición de una vivienda como bien apuntó la recurrida. Conclusión:*

*la ley no hace ningún tipo de exigencia para obtener el beneficio"*. Entonces la premisa mayor no encontró respuesta más allá de que *"no se trata de una adquisición de una vivienda"*, así como tampoco la premisa mayor asumida como su criterio en el párrafo 23 *"(…) este Tribunal es de criterio que el legislador quiso fomentar la inversión extranjera en suelo nacional mediante el otorgamiento de exenciones impositivas ascendentes al 50% del tributo que se relacionan a operaciones inmobiliarias, a los pensionados extranjeros que se hicieran residentes en el país y que cumplieran con los requisitos exigidos para recibirlos (…)"*; entonces el fomento a la inversión y la adquisición de la vivienda tajantemente llevados al ocaso por la afirmación de que la ley no hace ningún tipo de exigencia para obtener el beneficio, esto sin lanzar otra motivación para disimular la actuación caprichosa, sin disimular la coalición de motivos que se aniquilan uno contra otros y dejando la sentencia sin motivación, por lo que dicha divergencia no soporta un análisis de la debida motivación, oponiéndose así a la sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2023.

22. Alega además que conforme los hechos del expediente resultan incompatible e imposible asumir todas las premisas para legitimar un solo fallo, basándonos en el hecho de que es así porque la ley lo dispone así y posteriormente la ley no lo exige, esto aunque es diferente por un asunto de semiótica resulta lo mismo para fines de imposición, violentando el principio

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

de legalidad de las formas (art. 69.7 de la Constitución) y la tutela judicial efectiva del órgano recurrente para acudir a un sistema de justicia que se base en los documentos que existan en el expediente —verdad material— para obtener la solución a un proceso contencioso.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE…12.2 Hecho a controvertir Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de emitir la comunicación [redacted]. núm. 2904327 de fecha 21 de abril de 2022, que dio al traste la resolución de RR-[redacted] de fecha 22 de agosto de 2022, en perjuicio del recurrente, señor [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…19. Para analizar lo peticionado por las partes, es obligatorio verificar la norma que rige el caso es en tal virtud que la Ley 171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera tiene como objetivo principal, según establece en su artículo 2…21. El tribunal advierte que de la instancia de recurso que nos ocupa se extrae que, ante la solicitud de exención del 50 % del valor del Registro de Conservación de Hipotecas en virtud del contrario suscrito entre el Banco BDI y el señor [redacted] en fecha 16 de marzo del 2022, la Dirección General de Política y Legislativa Tributaria del Ministerio de Hacienda emitió la comunicación núm. MH-2022-007330 de fecha 22 de marzo del 2022, a través dela cual autorizó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reconocer la exención correspondiente a dicho valor, lo que significaba un sacrificio fiscal de RD$907,046.40 para el

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

Estado Dominicano, siendo rechazada mediante la comunicación [redacted]. núm. 2904327 de fecha 21 de abril de 2022, que ocasionó la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de agosto de 2022, objeto de examen, en la cual la Dirección General de Impuestos Internos, fundamenta su rechazo, en virtud de que dicha exención está aunada a favor de los pensionados o rentistas para adquirir su primera vivienda según el artículo 2 y 13 de la referida Ley, además de que el destino de los fondos obtenidos de la suscrición de dicho contrato es para la compra de mobiliarios y remodelación, según indica el artículo 1 del mismo…24. En esa tesitura, conforme se verifica de las pruebas aportadas, el señor [redacted] hizo la referida solicitud de exención de pago del impuesto en virtud del literal b del articulo antes citado, *(b) Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera;)* y en ese sentido, para fundamentar su solicitud aporta el contrato de préstamo hipotecario suscripto con Banco BDI, carnet que da cuenta de su residencia de inversión vigente al día de hoy y expedido por la Dirección General de Migración, su pasaporte español y su cedula de identidad y electoral que da cuenta que el recurrente es nacionalizado dominicano, por lo que en ese sentido el mismo, a prima facie, cumple con los requisitos exigidos para aplicar por dicha exención, hecho este aunado a la comunicación emitida la Dirección General de Política y Legislativa Tributaria del Ministerio de Hacienda mediante la comunicación núm. MH-2022-007330 de fecha 22 de marzo del 2022, mediante la cual autoriza a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a reconocer la exención correspondiente al 50% del valor del Registro de Conservación de Hipotecas, lo que da a entender, sin lugar a dudas, que el recurrente cumplió con los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiado con las referidas exenciones. 25. En consonancia con lo anterior, es menester establecer, que la Dirección General de Impuestos Internos, hace una interpretación errada del artículo 13 de la Ley 171-07, toda

vez que el mismo no solo habla del beneficio de la exención cuando se trata de primera vivienda, sino que, además, otorga beneficiarse de la exención del 50% del impuesto sobre documentos e impuesto sobre la propiedad inmobiliaria e igualmente, del pago del 50% de los impuestos sobre hipotecas, lo que ocurre en el caso del señor [redacted] que el préstamo contraído con el Banco BDI es un préstamo con garantía hipotecaria, según se consta en la primera página del contrato, que es el requisito fundamental para ser beneficiado por dicha exención. 26. Es bueno aclarar que la Administración tributaria realiza una errónea interpretación de ley 170-07, cuando establece, para rechazar la solicitud de exención que: "*su solicitud no procede toda vez que la exención del pago del 50% del impuesto sobre Registro y Conservación de Hipotecas, esta aunada a favor de los pensionados o rentistas para adquirir su primera vivienda, en virtud de los establecido en el artículo 2 y del artículo 13 de la referida Ley 170-07. Lo que no sucede en el presente caso, en tanto que el destino de los fondos obtenidos con la suscripción del citado contrato de crédito con garantía hipotecaria es para la compra de mobiliario y remodelación, según indica el artículo 1 del referido contrato*"; en este escenario debemos puntualizar dos aspectos a los que hace alusión la administración tributaria para rechazar, que son: 1. establece (erróneamente) que la exención esta aunada a favor de los pensionados y rentista para adquirir su primera vivienda, y es cierto ya que la ley lo dispone así, pero no es aplicable a este caso en concreto ya que no se trata de la adquisición de una vivienda como bien apuntó la recurrida, sino de la obtención de un préstamo con garantía hipotecaria; en segundo lugar, la hipoteca a la cual se refiere el artículo 2 de la referida ley, letra b) Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera; es la consignada en este apartado y vemos que no hace ningún tipo de exigencia para obtenerse el beneficio sobre esta operación, más que el de que la institución financiera con quien se contraiga la convención u operación este regulada por la ley monetaria y financiera, y

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

hasta donde hemos constatado el Banco Múltiple BDI, S.A., es una entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente No. 1-01-04029-7, y Registro Mercantil No. (ilegible), entre otros datos, por lo que entiende este Tribunal que al ser un banco múltiple se encuentra dentro de la esfera de la Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, pues al tenor de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 este tipo de entidad se encuentra regulada por la referida ley, esto combinado a que la ley no establece que se deba demostrar o justificar el destino de los fondos obtenidos mediante dicha exención, que al ser rechazado bajo este alegato, la Administración tributaria violento la ley 170-07, así como los principios establecidos en la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, específicamente los: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos; 27. Por lo que vista las circunstancias que rodean el caso entendemos que el recurrente califica para la obtención de la exención del 50% sobre la constitución de hipotecas motivos por lo que este Tribunal procede acoger el presente recurso y revoca la resolución reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de agosto de 2022, y consecuentemente la comunicación [redacted]. núm. 2904327 de fecha 21 de abril de 2022,y se ordena a la Dirección General de Impuestos INTERNOS reconocer y otorgar a favor del señor [redacted], la exención del 50% del impuesto sobre registro y conservación del hipotecas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

24. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si, como lo alega la parte recurrente, los jueces del fondo incurrieron en los alegados vicios de falta de motivación y contradicción de motivos: *a)* al rechazar sus argumentos indicando en la decisión que la ley no hace ningún tipo de exigencia para obtener el beneficio sobre operación financiera realizada con el producto financiero "préstamo con garantía hipotecaria" y por otro lado, que la exención esta aunada a favor de los pensionados y rentista para adquirir su primera vivienda, situación que no resulta aplicable al caso por no tratarse de una adquisición de una vivienda; y *b)* que el tribunal a quo incurrió en una actuación caprichosa ante la afirmación de que la ley no hace ningún tipo de exigencia para obtener el beneficio, sin realizar motivación al respecto y sin disimular la coalición de motivos para fines de imposición del fallo, violentando el principio de legalidad de las formas y la tutela judicial efectiva, inobservando los documentos que existe en el expediente —verdad material— para obtener la solución del proceso contencioso.

25. Previo a la valoración de los aspectos abordados es preciso resaltar que conforme al examen de la sentencia impugnada, en el apartado "Hechos acreditados judicialmente" se establecen entre los hechos probados, los siguientes: *i)* En fecha 16 de marzo de 2022, el señor Manuel Antonio Méndez

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

Del Rio Piovich solicitó ante la Dirección General de Política y Legislativa Tributaria del Ministerio de Hacienda, que lo autoricen a acogerse a la exención del 50% del impuesto sobre hipoteca, en virtud del artículo 2 literal b) de la Ley núm. 171-07 y 8 de la Ley núm. 173-07; *ii)* la Dirección General de Política y Legislativa Tributaria del Ministerio de Hacienda emitió la comunicación núm. MH-2022-007330 de fecha 22 de marzo del 2022, mediante la cual autoriza a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a reconocer la exención correspondiente al 50% del valor del Registro de Conservación de Hipotecas en virtud del contrario suscrito entre el Banco BDI y el señor [redacted], agregando dicha autoridad que dicha exención significaba un sacrificio fiscal de RD$907,046.40, para el Estado Dominicano; *iii)* luego, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación [redacted]. núm. 2904327 de fecha 21 de abril de 2022, a través de la cual rechaza la referida solicitud de exención de pago del 50% del impuestos sobre hipoteca, en virtud de que dicha exención está consagrada a favor de los pensionados o rentistas para adquirir su primera vivienda, de conformidad con el artículo 2 y 12 de la ley 171-07, sosteniendo además que el destino de los fondos obtenidos con la suscripción del contrato de crédito con garantía hipotecaria es para la compra de mobiliarios y remodelación, según indica el artículo 1 del contrato; *iv)* no

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

conforme con la decisión , el recurrente [redacted], interpuso un recurso de reconsideración en contra de la comunicación [redacted]. núm. 2904327 de fecha 21 de abril de 2022, el cual fue rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22de agosto de 2022.

26. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

27. Para una mejor comprensión del caso, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierten los siguientes elementos fácticos:

*i)* El régimen legal sobre incentivos especiales a los pensionados y rentistas de fuente extranjera se encuentra previsto, de manera fundamental en la Ley núm. 171-07 la cual tiene por objeto que "*Tanto los pensionados como los rentistas*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

*que cumplan con los requisitos y condiciones establecidas mediante la presente ley, podrán acogerse a los mismos beneficios y exenciones otorgados a los inversionistas extranjeros ciudadanos residentes en el exterior, mediante las siguientes disposiciones legales:* ***a) Programa de Residencia por Inversión, creado mediante Decreto No. 950, del 20 de septiembre del 2001, que permite a los inversionistas extranjeros obtener la residencia definitiva en un plazo de 45 días****; b) Ley No.14-93, del 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana, que exonera del pago de impuestos a los Ajuares del Hogar y Bienes Personales; c) Ley No.168, del 27 de mayo de 1967, sobre Exoneración Parcial de impuestos de Vehículos de Motor. Adicionalmente, los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley: a) Exención de los impuestos sobre transferencias inmobiliarias, para la primera propiedad adquirida;* ***b) Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera****; c) Exención del 50% del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, cuando este aplique; d) Exención de los impuestos que graven el pago de dividendos e intereses, generados en el país o en el extranjero; e) Exención del 50% del Impuesto sobre Ganancia de Capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario*

*de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales*[4].

ii) Dicha normativa define los conceptos "pensionados o jubilados" "pensión" y "rentista", de la manera siguiente: **a) Pensionados o Jubilados:** Personas extranjeras o dominicanas, beneficiarias de una renta mensual correspondiente a una pensión o jubilación de un gobierno, organismo oficial o empresa privada de origen extranjero, que han manifestado su intención de trasladar su residencia definitiva al país y recibir los beneficios de su pensión o retiro en la República Dominicana; **b) Pensión:** Renta de origen extranjero proveniente de todo ingreso que constituya utilidad o beneficio, que rinda un bien o actividad, y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen de patrimonio realizados, no justificados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación; **c) Rentistas:** Aquellas personas que gozan de rentas estables, permanentes, cuyo principal sea generado o proveniente del exterior por cualquiera de las siguientes razones: i. Depósitos y/o inversiones en bancos establecidos en el exterior; ii. Remesas provenientes de instituciones bancarias o financieras del exterior; iii. Inversiones en empresas establecidas en el exterior; iv. Remesas originadas de bienes raíces; v. Intereses percibidos de títulos emitidos en moneda extranjera

[4] Artículo 2 de la Ley núm. 171-07.

generadas en el exterior, que se encuentren en instituciones financieras legalmente autorizadas para operar en la República Dominicana; vi. Beneficios obtenidos por inversiones en títulos emitidos en moneda extranjera y/o nacional, con el Estado o sus instituciones, siempre y cuando el capital haya sido generado en el exterior y se realice el cambio de moneda en cualquiera de las instituciones financieras del país. vii. Intereses, renta o dividendos de inversiones mobiliarias o inmobiliarias realizadas en la República Dominicana, cuyo principal haya sido generado o devengado principalmente en el exterior[5].

iii) Por otra parte, la ley dispone que "Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de residencia definitiva haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán beneficiarse de la exención del pago de los impuestos sobre operaciones inmobiliarias para la primera propiedad que adquieran. Igualmente, y mientras tenga vigencia su Permiso de Residencia por Inversión, podrán beneficiarse de la exención del 50% del impuesto sobre documentos e impuesto sobre la propiedad inmobiliaria. Igualmente, quedarán exentos del pago del 50% de los impuestos sobre hipotecas…"[6].

[5] Artículo 1 de la Ley núm. 171-07.
[6] Artículo 13 de la Ley núm. 171-07.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

28. Como se puede observar, la Ley núm. 171-07 de la República Dominicana tiene como alcance general establecer un régimen especial de incentivos migratorios y fiscales para pensionados y rentistas de fuente extranjera que deseen fijar su residencia en el país, otorgándoles beneficios como exenciones parciales de impuestos sobre hipotecas, documentos, propiedad inmobiliaria y operaciones aduaneras, con el objetivo de atraer inversión pasiva, dinamizar sectores clave como el inmobiliario y el turismo, y posicionar al país como un destino competitivo y seguro para el retiro, todo ello bajo un marco legal que promueve la integración económica y social de estos nuevos residentes.

29. Cabe indicar que, entre estos beneficios, el artículo 2, literal b, establece una exención del 50% del impuesto sobre el registro y conservación de hipotecas, siempre que las entidades acreedoras sean instituciones financieras reguladas por la Ley Monetaria y Financiera. Este incentivo tiene como finalidad reducir los costos asociados a la adquisición de bienes inmuebles financiados, facilitando así la integración económica y social de los beneficiarios en el país.

30. En complemento, el artículo 13 de la misma ley refuerza esta interpretación al establecer que los pensionados y rentistas, junto con sus cónyuges, podrán beneficiarse de la exención del impuesto sobre operaciones inmobiliarias únicamente para la primera propiedad que adquieran. Sin

embargo, en lo que respecta al impuesto sobre hipotecas, el artículo 13 reitera la exención del 50% y la vincula expresamente a la vigencia del permiso de residencia por inversión, sin limitarla a una primera adquisición. Esta diferenciación normativa es clave: mientras que la exención del impuesto sobre operaciones inmobiliarias está claramente restringida a la primera propiedad, la exención del impuesto sobre hipotecas no está sujeta a esa limitación, lo que permite su aplicación en múltiples operaciones hipotecarias, siempre que el beneficiario mantenga su estatus migratorio especial.

31. Desde una perspectiva jurídica, esta interpretación se ajusta al principio de legalidad tributaria, que exige que las exenciones sean aplicadas conforme a lo expresamente previsto por la ley, sin imponer condiciones adicionales no contempladas por el legislador. En este caso, el legislador ha sido claro al establecer una distinción entre los distintos tipos de exenciones, lo que impide extender la limitación de una (la primera propiedad) a otra (las hipotecas). Además, esta interpretación es coherente con el objetivo general de la ley: incentivar la inversión pasiva, facilitar el retiro en el país y dinamizar el mercado inmobiliario mediante condiciones fiscales favorables.

32. En tanto, podemos afirmar que el artículo 2, literal b, como el artículo 13 de la Ley núm. 171-07, permiten la exención del 50% del impuesto sobre

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

hipotecas, el cual no está limitado a la adquisición de una primera vivienda, sino que puede aplicarse a cualquier operación hipotecaria realizada por el beneficiario, siempre que esta se realice con una entidad financiera regulada y mientras esté vigente su permiso de residencia por inversión. Esta interpretación no solo se ajusta al texto legal, sino que también respeta el espíritu de la norma y promueve su finalidad económica y social.

33. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

34. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en falta de motivación, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

35. **Sobre la contradicción de motivos**. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[7].

36. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

37. Por lo tanto, no se verifica la contradicción alegada por la parte recurrente, ya que del análisis integral de la decisión impugnada se constata que el Tribunal *a quo*, al examinar la documentación aportada, formó su convicción con base en los elementos probatorios disponibles y actuó conforme al marco legal aplicable, particularmente en lo relativo a los beneficios establecidos en la Ley núm. 171-07, valorando adecuadamente las disposiciones de sus

[7] Primera Sala SCJ, Sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

artículos 2, literal b, y 13, sin exceder los límites de su competencia ni vulnerar el principio de legalidad.

38. En ese sentido, establecieron los jueces del fondo que la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 171-07, en virtud de que la norma también contempla el beneficio de la exención del 50% del impuesto sobre documentos e impuesto sobre la propiedad inmobiliaria e igualmente el pago del 50% de los impuestos sobre hipotecas, resultando aplicable al caso en cuestión por ser la acreedora —Banco Múltiple BDI, S.A.— una institución financiera debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera y cumplir el ahora recurrido con los requisitos exigidos por la ley para aplicar a dicha exención, razón por la que procede rechazar este primer aspecto del segundo medio de casación examinado.

39. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió violación del derecho de defensa artículos 68 y 69 de la Constitución puesto que dejando sin respuesta sobre un medio incidental se le propuso al colegiado declarar la inadmisión del recurso contencioso tributario en razón de que no existió una exposición de medios de hecho y derechos exigidos en el artículo 158 del Código Tributario, justamente porque la administración se encontraría en estado de indefensión

y podría emitirse una sentencia caprichosa como sucedió en la especie; por tanto se obtuvo una sentencia sin que la administración pública lograra obtener una defensa tutelada y sin los vicios advertidos en su escrito de defensa, lesionando el derecho de defensa y acceso a la tutela judicial efectiva.

40. Para fundamentar su decisión incidental, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISION 4. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa, ha solicitado que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa, por no estar motivado en hecho y en derecho en violación al artículo 158 del Código Tributario…En ese sentido, este Tribunal ha constatado que el mismo carece de fundamento, toda vez, que la instancia que nos apodera, depositada por la parte recurrente se encuentra debidamente motivada con sus requisitos de forma, y las circunstancias de hecho y de derecho que motivan el mismo, de conformidad con el artículo 158 precedentemente descrito, razón por la cual procede rechazar el pedimento planteado, valiéndose decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

41. El artículo 158 del Código Tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

42. Dicho texto impone al demandante en lo contencioso administrativo que consigne en su acto introductivo de acción una serie de requisitos mínimos

sin los cuales sería imposible para los jueces apoderados decidir la controversia que se les somete, razón por la que la ausencia de dichos requisitos podría eventualmente ser sancionada con la inadmisión de la acción judicial de que se trata. Todo dependería del requisito de que se trate en conjunción con el caso particular que se apodere al juez.

43. Cabe indicarse que la obligación que pesa sobre el accionante respecto de motivar en hecho y derecho su vía procesal es con el fin de que el juzgador tenga conocimiento de la naturaleza y objeto del litigio del cual está apoderado, ello con la finalidad de dispensar una decisión justa en cuanto al derecho.

44. Para rechazar la solicitud de inadmisibilidad fundamentada en el artículo 158 del Código Tributario, los jueces del fondo, atendiendo a su poder soberano de decidir sobre los hechos y argumentos exhibidos ante estos, establecieron que, a través de la instancia de apoderamiento del recurso contencioso tributario la parte hoy recurrida había esbozado los argumentos en los cuales se fundamentaba su inconformidad con la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de agosto de 2022.

45. Que, ejerciendo el amplio poder que apreciación y evaluación que inviste a los jueces, lo cual no es censurable -a menos que incurran en desnaturalización- estos establecieron los elementos que les permitieron

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

llegar a la conclusión de que los argumentos expuestos por la parte hoy recurrida en su recurso contencioso tributario les permitían entender su disconformidad con el acto recurrido y les posibilitaba juzgar la actuación de la administración, por lo que procede a rechazar este tercer medio de casación.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm:** 2024-R0321451
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00302 de fecha 13 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.